



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
DE ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTE: RIN/EA/31/2021 y  
acumulados, RIN/EA/32/2021,  
RIN/EA/33/2021, RIN/EA/34/2021.**

**ACTORES: MARÍA DEL PILAR  
VILLAFAÑE CRUZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN PEDRO  
MIXTEPEC, OAXACA<sup>1</sup>.**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO MOVIMIENTO DE  
REGENERACIÓN NACIONAL<sup>2</sup>.**

**MAGISTRADA PONENTE: MTRA.  
ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS**, para resolver los autos del presente medio de impugnación promovido por la y los ciudadanos María del Pilar Villafañe Cruz, Luis Juan Cruz Santiago, Gumecindo Carlos Sánchez Méndez y Juan Fidel Hernández Gaytán, representantes de los Partidos Políticos Nueva Alianza, Redes Sociales Progresistas, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de impugnar, entre otras cosas la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, así

---

<sup>1</sup> En adelante IEPCO.

<sup>2</sup> En adelante MORENA.

como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por el partido MORENA.

## R E S U L T A N D O

**Primero.** Antecedentes.

### I. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.<sup>3</sup>

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo municipal
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

**1. Cómputo municipal y recuento.** Mediante sesión especial de diez de junio<sup>4</sup>, el IEEPCO realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, ordenando la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula propuesta por el partido político MORENA, quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez de dicho Consejo; y dándola por **concluida a las dieciocho horas con veinticinco minutos** del mismo diez de junio en que inició.

En dicha sesión en el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

<sup>3</sup> Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

<sup>4</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 MORENA	10347	Diez mil trescientos cuarenta y siete
 COALICION PRI PRD	6507	Seis mil quinientos siete
 PAN	714	Setecientos catorce
 RSP	674	Seiscientos setenta y cuatro
VOTOS NULOS	517	Quinientos diecisiete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	362	Trecientos sesenta y dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	315	Trecientos quince
 PNAO	125	Ciento veinticinco
 PES	117	Ciento diecisiete
 PARTIDO DEL TRABAJO	97	Noventa y siete
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	58	Cincuenta y ocho
 PNAL	56	Cincuenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	uno

**Segundo.** Medios de impugnación.

**I. Recursos de inconformidad.**

**a. Presentación de los recursos de inconformidad.**

Mediante  oficios  IEEPCO/CME/001/2021,

IEEPCO/CME/002/2021, IEEPCO/CME/003/2021 y IEEPCO/CME/004/2021, todos de fecha diecinueve de junio, el Consejo Municipal responsable, remitió a este Tribunal los Recursos de Inconformidad presentados por la y los actores, junto con las actuaciones del trámite de publicidad, así como los escritos de tercero interesado de quienes se apersonaron durante las setenta y dos horas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

**b. Radicación de la demanda.** El diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta recibió en lo individual los escritos de demanda con los números de expediente **RIN/EA/31/2021, RIN/EA/32/2021, RIN/EA/33/2021 y RIN/EA/34/2021.**

**c. Radicación en ponencia.** Mediante acuerdos de once de agosto, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido en su ponencia los expedientes citados, así como también, en diligencia para mejor proveer requirió a la autoridad señalada como responsable, diversas documentales necesarias para la correcta instrucción y resolución de los recursos intentados.

**d. Admisión de la demanda, cierre de instrucción y fecha de discusión.** El **diecisiete de agosto**, al no haber cuestión pendiente por sustanciar, se admitieron a trámite los referidos medios de impugnación, y al encontrarse debidamente integrados, se declaró **cerrada la instrucción**, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia; por lo cual la **Magistrada Presidenta** señaló las **doce horas** del día de hoy, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución;

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116



fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, d), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios<sup>5</sup>.

Ello es así, toda vez que estamos ante medios de impugnación promovidos por partidos políticos, quienes controvierten fundamentalmente la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador.

#### **SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.**

El presente Recurso se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario por el sistema de partidos políticos, ya que los mismos se consideran de urgente resolución.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente recurso es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema

---

<sup>5</sup> La expresión "Ley de Medios", corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

relacionado con la elección municipal llevada a cabo el pasado seis de junio del año en curso, en el municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en las autoridades señaladas como responsables y en los actos reclamados, en consecuencia, lo procedente es que los medios de impugnación identificados con las claves **RIN/EA/32/2021, RIN/EA/33/2021 y RIN/EA/34/2021**, se acumulen al diverso **RIN/EA/31/2021**, ya que fue el primero que se promovió, debiendo agregarse copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 parte final, 4 y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

**CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, requisitos que se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a) de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Requisitos formales.** Los escritos de demanda fueron presentados por escrito, en los que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos



constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

**b) Oportunidad.** En el caso, quienes promueven, controvierten un acto que tuvo verificativo el diez de junio y concluyó el mismo día a las dieciocho horas con veinticinco minutos, y si las demandas atinentes fueron **presentadas el catorce de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL JUEVES	DIA 1 VIERNES	DIA 2 SÁBADO	DIA 3 DOMINGO	DIA 4 LUNES
10 DE JUNIO	11	12	13	14

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito en razón de que la y los promoventes controvierten en su calidad de representantes de partidos políticos, el cómputo de la elección municipal, **lo cual no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.**

Lo anterior, resulta suficiente para tenerla y tenerlos como legitimada y legitimados, superado el requisito de interés jurídico.

**e) Definitividad.** Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

**f) Requisitos especiales del recurso de inconformidad.**

Los escritos de demanda satisfacen también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley de Medios Local, como a continuación se señala:

Los partidos políticos actores señalan expresamente la elección que impugna, esto es, la elección de Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia declarar la nulidad de la elección a concejales del Ayuntamiento antes mencionado.

**QUINTO. Tercero interesado.** En el presente juicio, comparece Emmanuel Antonio Escamilla Cruz, quien se ostenta como Representante de MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, **con el carácter de tercero interesado en dichos medios de impugnación**, a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Emmanuel Antonio Escamilla Cruz, se ostenta como Representante Propietario ante el Consejo Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, del Partido MORENA; por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a) Forma.** Se satisface este requisito dado que el escrito del compareciente se presentó por escrito durante el periodo



correspondiente a la publicidad realizada con motivo de la presentación del medio de impugnación que se analiza, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la y los promoventes.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la responsable.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del compareciente, ya que se ostenta como Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, mismo que tiene un interés directo en los actos reclamados por la y los promoventes en el presente recurso.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **I. Causa de pedir, pretensión, precisión de los agravios hechos valer y metodología de estudio.**

**1.1** La **causa de pedir** en el presente recurso es que este Tribunal genere las condiciones necesarias a fin de que se declaren nulos los resultados de los cómputos de la elección controvertida y, en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla ganadora.

**1.2** La **pretensión** de la y los **actores** es que se declare la nulidad de la elección municipal de los comicios desarrollados el pasado seis de junio, en la que se eligió a los nuevos integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

### **1.3 Precisión de los agravios.**

El actor, en su escrito de demanda refiere los siguientes motivos de agravios:

1. Robo de casillas, lo que actualiza para la y los promoventes la causal prevista en el artículo 76, inciso k) de la Ley de Medios Local.
2. Violencia generalizada, lo que también actualiza para la y los promoventes la causal prevista en el artículo 76, inciso k) de la Ley de Medios Local.

**1.4. Metodología** Por cuestión de método y para abreviar respecto de los actos, hechos y agravios hechos valer por la y los recurrentes, se analizarán los agravios de manera conjunta, pues además de tener relación el primero de los agravios con el segundo, al ser el primero el acto generador del segundo agravio, ambos agravios, son encaminados a actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada por el inciso k) del artículo 76, de la Ley de Medios Local.

## **II. Marco normativo.**

### **Orden jurídico Constitucional.**

El artículo **35, en su fracción I** de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de **poder votar** en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su **fracción II** reconoce el derecho de la ciudadanía de **poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente,



**cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.**

De lo anterior, se puede afirmar que **la configuración legal** del ejercicio del derecho constitucional a ser votado, corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo **41 de la Constitución Federal** señala que **el pueblo ejerce su soberanía por medio de** los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Hecha la distinción entre poderes del ámbito federal y local, el poder constituyente permanente estableció las **bases generales que delinean el régimen electoral mexicano**, entre las que se destacan:

- 1) La prohibición expresa consistente en que, las Constituciones locales contravengan las estipulaciones del pacto federal; La institución de la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas;
- 2) La institución de los partidos políticos como entidades de

interés público que cuentan con derechos, obligaciones y prerrogativas; **3)** La obligación de los partidos políticos de observar **el principio de paridad de género** en la postulación de sus candidaturas; **4)** Los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público; **5)** El derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

**Se deben resaltar, además las siguientes bases generales:**

**6)** El derecho de los partidos políticos a contar con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y con financiamiento predominantemente público; **7)** El derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y el de los candidatos independientes a las prerrogativas para campañas electorales en los términos que establezca la ley; **8)** El derecho de los partidos políticos a que el legislador ordinario garantice contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que determine en la ley las reglas de financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.; **9)** La institución de una autoridad electoral encargada de la organización de las elecciones y de administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para sus propios fines y para el ejercicio de los derechos de los partidos políticos y de las candidaturas independientes; **10)** Reglas relativas a la propaganda política o electoral y gubernamental, relacionada con procesos electorales, tanto de contenido, como de plazos; etcétera.



Por otra parte, el artículo **116 de la Constitución Federal** prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

**Respecto a la materia electoral**, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución general y **las leyes generales** en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo; 2) Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; 3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; 4) Se reconozca el **derecho de los partidos políticos** para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión; 5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, **derechos y obligaciones** de las **candidaturas independientes**.

**A lo anterior, se deberán agregar los siguientes aspectos determinados por el poder constituyente:**

6) Se fijen los **límites a los gastos de precampaña y campaña** y a los montos máximos de las aportaciones de militantes y simpatizantes; 7) Se fijen las **reglas para las precampañas y campañas** y las sanciones para quienes las

infrinjan; **8)** Se establezca un sistema de medios de impugnación en materia electoral, se fijen las causales de nulidad de las elecciones, **se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral**, así como las sanciones aplicables.

### **Orden jurídico Estatal.**

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>6</sup> refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la Constitución de Oaxaca, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

**I.-** Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y **II.-** Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

---

<sup>6</sup> En adelante la Constitución de Oaxaca.



En cuanto al **sistema electoral** y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la Constitución de Oaxaca, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen **de partidos políticos y de candidatos independientes**, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

**Por otra parte, la Ley de Medios Local**, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

Artículo 76.

- a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;
- b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
- c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;
- d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;
- e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;
- f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;
- i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cada una de las causales que señala el artículo 76 de la Ley de Medios Local, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) de citado artículo, pudieran hacer valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

### **III. Caso concreto.**

#### **a) Dicho de la y los actores.**

Aproximadamente a las dieciocho horas, ciudadanos comenzaron a introducirse a los centros de votación y robaron la papelería electoral, específicamente en las secciones 1503 extraordinaria 2 y 1509 básica, casillas que, de haberse computado, hubieran cambiado rotundamente el resultado de la votación, irregularidades que son graves y que no son reparables, además de ser determinantes para el resultado de la votación.

Afirma que los anteriores hechos, por sí solos concatenados con las pruebas que se ofrecen en el capítulo respectivo, hacen plena convicción de las irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en el Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

En efecto, menciona que a raíz del robo de boletas en las casillas 1503 extraordinaria 2 y 1509 básica, se obtiene que los



candidatos postulados por diversos partidos políticos obtuvieron cero votos, como se advierte del resultado de los cómputos efectuados por el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Por tanto, señalan, no existe un resultado certero, dado que por el robo que se cometió por un grupo de vándalos no se contabilizaron la totalidad de los votos emitidos por los ciudadanos, lo que ocasiona un perjuicio a sus representadas y no se refleja la voluntad de los ciudadanos de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Refieren que les causa agravio el acto que reclaman de la responsable ya que declara la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec y entrega de la constancia de Mayoría a la planilla de candidatos del partido MORENA, sin tomar en cuenta las múltiples irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral, que por sí solas actualizan la causa genérica de nulidad de elección.

En efecto, aducen que el día de la jornada electoral se suscitaron errores graves que ponen en duda el resultado de la votación y que trasciende en el hecho que, de no haber sucedido dichos actos se hubiera obtenido un ganador diverso.

Precisan que los actos señalados, se llevaron a cabo el seis de junio después de las dieciocho horas, actos que concluyeron con el robo de la paquetería electoral de las casillas 1503 extraordinaria 2 y 1509 básica.

#### **b) Dicho del tercero interesado.**

Al respecto, quien comparece como tercero interesado, refiere que, en relación a la supuesta falta de certeza en los resultados de la votación derivado del robo de los paquetes

electorales de las casillas 1503 extraordinaria 2 y 1509 básica, en el más extremo de los casos aunque todos los ciudadanos contemplados en la lista nominal hubieran acudido a votar y hubieran emitido el voto a favor de la candidatura común conformada por los partidos políticos PRI, PRD, y PNAO, o cualquiera de los demás partidos políticos que participaron de manera individual, el resultado se modificaría, pero ello, no daría pauta para revertir el resultado de la elección, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 3840 (tres mil ochocientos cuarenta) votos, lo que evidencia que aun sin contar con esas casillas el resultado final de la votación no variaría.

Refieren los promoventes que el día de la jornada electoral había temor en la ciudadanía fundado en que militantes del partido político MORENA, realizaron un “boicot” al proceso electoral, sin embargo, dichas afirmaciones son ideas vagas sobre lo que pudo haber acontecido sin tener certeza de ello, ya que lo manifiesta sin tener y ofrecer sustento para ser atribuido a los militantes de MORENA.

Asimismo, refiere que en atención a lo aducido por los promoventes, en relación a la declaración de validez de la elección sin atender la supuesta violencia generalizada acontecida en el Municipio, estos actos no son determinantes para afectar el resultado de la elección, esto debido a que si bien es cierto que en dos de las casillas instaladas no fue posible realizar el conteo de dichos paquetes, esta irregularidad no es determinante para que se actualice la causal invocada por los recurrentes.

Por último, también refiere que en dicho agravio, los recurrentes de manera vaga, genérica e imprecisa señalan que se actualiza la causal genérica de nulidad de elección a partir de la violencia generalizada, pero en sus mismos escritos de demanda, la y los recurrentes afirman que los actos vandálicos



se desarrollaron a partir de las 18:00 hrs. (dieciocho horas), en las casillas que impugnan, es decir, en términos del artículo 226, numeral 1 de la LIPPEO, posterior al cierre de la elección, por lo que es de considerarse que no es posible actualizar la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla invocada por la y los recurrentes.

### **c) Autoridad responsable.**

En relación a los actos señalados por la y los promoventes, la autoridad responsable no manifiesta nada para combatir los agravios que le imputan, únicamente se limita a señalar generalidades de la jornada electoral, así como a describir cada una de las causales de nulidad de votación recibida en casilla señaladas en el artículo 76 de la Ley de Medios Local.

Por lo que, si bien es cierto, cumple con la remisión de su informe circunstanciado, lo cierto es que lo esgrimido en dicho informe no es de utilidad para el estudio de los agravios señalados por la y los promoventes.

### **d) Determinación de este Tribunal.**

El artículo 76, apartado 1, inciso k), de la Ley de Medios Local, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

**k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

- a) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



c) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación*; lo que sucede cuando se advierte en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

d) *Que sean determinantes para el resultado de la votación*; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del apartado 1 del artículo 76 de la Ley de Medios local, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

En el caso concreto, respecto de lo alegado por los partidos políticos actores, este Tribunal considera **infundados** los agravios hechos valer, por las siguientes consideraciones:

Como ya fue señalado en párrafos anteriores, la y los recurrentes se duelen de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora, sin observar los actos de violencia suscitados durante la jornada electoral y al finalizar la misma, teniendo como fin último, la sustracción o robo de la paquetería electoral.

Actos de violencia que, según lo expuesto por la y los recurrentes, fue generalizado en el municipio, en los que hubo detonaciones de arma de fuego, sin embargo, la y los recurrentes no remiten prueba alguna que corrobore su dicho, por lo que pueden considerarse manifestaciones unilaterales, vagas e imprecisas, sin observar que incumplen con la carga probatoria

que les impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente no hay escritos de incidencias, escritos de protesta o documental alguna presentada por alguno de los representantes de los partidos políticos que acreditan el dicho de la y los recurrentes, cuando, por disposición de Ley, tienen la posibilidad de hacerlo en defensa a los intereses del partido político que representan, y en todo caso, del correcto desarrollo de la jornada electoral.

Por lo que se advierte que no hacen valer actos de violencia durante la jornada electoral, jornada que partiendo de lo señalado por el artículo 148, numeral 4, de la LIPPEO, inicia a las ocho horas del día seis de junio y concluye con la clausura de la casilla a las dieciocho horas del día seis de junio, en términos del artículo 226, del mismo ordenamiento legal.

Por lo que, si los actos a que se refieren la y los recurrentes fueron realizados posterior a la jornada electoral, es indudable que las y los ciudadanos tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho al voto sin limitación alguna.

Es decir, los actos violentos a que se refieren, no afectaron o causaron impedimento alguno para la emisión del voto del electorado, por lo que el contenido de las urnas refleja el ejercicio democrático de las y los ciudadanos de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, quienes en pleno uso de su derecho al sufragio y sin mediar presión alguna, eligieron a sus próximos concejales.

Se afirma lo anterior, debido a que las elecciones están bajo la observancia, además de las autoridades electorales, por los partidos políticos, quienes mediante sus representantes, tienen la posibilidad de observar y denunciar los actos constitutivos de delitos electorales, o actos que atenten en contra



de los principios rectores del sistema democrático del país, como lo es la imparcialidad, la certeza y la legalidad.

Máxime que, los actos de violencia señalados, de ninguna manera podrían traducirse en actos generalizados, puesto que únicamente señalan tales actos en dos secciones y especialmente en dos casillas, señalando de manera general que al interior del municipio, así como en municipios aledaños, hubieron disparos de armas de fuego, sin embargo, también señalan que eso no impidió a los ciudadanos salir a emitir su voto a favor de las distintas opciones políticas.

A lo anterior, es menester señalar que los actos de violencia generalizada son aquellas que no se refiere a irregularidades aisladas, sino de violaciones que tienen mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso, de la elección de concejales, en el municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Así, resulta fundamental considerar que no es suficiente que las irregularidades logren acreditarse en varias casillas o varios lugares, sino que éstas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad, es decir, las irregularidades por sí mismas no sirven de base para acreditar la existencia de violaciones generalizadas en el municipio, distrito o entidad.

En ese entendido, se considera que las violaciones son trascendentes cuando se ponen en peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de las elecciones.

Lo que en el caso no acontece, pues en los mismos escritos de demanda, la y los actores refieren que el electorado salió a votar como normalmente lo hace, incluso, en sus escritos de

demanda, refieren un noventa por ciento de los ciudadanos, quienes salieron a emitir su voto.

Dicho lo anterior, los actos de violencia denunciados, no son tratables como actos generalizados, sin dejar de observar que la y los recurrentes realizan sus afirmaciones en torno a posibles actos violentos dentro del municipio, pero no en contra del electorado, funcionarios de casillas o persona alguna cuya función en ese día se centrara en la observancia y vigilancia de la jornada electoral.

Dejando dicho el hecho de que los actos denunciados, no generaron impedimento alguno para el ejercicio del voto del electorado y que dichos actos no pueden considerarse como violencia generalizada o que afectaran el desarrollo de la votación, es de advertirse también, que de las constancias que obran en autos, se advierte que los representantes de los partidos políticos actores, no presentaron escrito de incidente o protesta alguno durante la jornada electoral, lo que puede interpretarse como una aceptación al correcto desarrollo de la jornada electoral.

Sin embargo, refieren que sujetos armados sustrajeron y se llevaron la documentación electoral de las casillas 1503 extraordinaria 2 y 1509 básica, lo que se traduce para ellos, el robo de la casilla, pero por otro lado, del Acta de Sesión Especial de Compuo Municipal, se logra advertir que las casillas supuestamente robadas, fueron objeto de recuento, lo que evidencia que, en todo caso, se llevaron la papelería electoral pero no así las urnas que contenían los votos emitidos.

Lo anterior, es de considerarse así, ya que, del Acta de Sesión Especial de Cómputo de diez de junio de la presente anualidad, misma que cuenta con valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local,



se advierte que el contenido de dichas casillas, fueron objeto de recuento en el Consejo Municipal Electoral, sesión en la que estuvieron presentes los partidos políticos promoventes, quienes firmaron, y, si bien es cierto estampan su firma bajo protesta, lo cierto es que al exponer sus motivos de protesta, no refieren nada respecto de las casillas aquí impugnadas, es decir, las casillas 1503 extraordinaria 2 y 1509 básica.

Únicamente se limitan a señalar incidencias suscitadas durante la jornada electoral, así como durante la Sesión de Computo Municipal, de las cuales no hay constancias, y que a su consideración vulneran los principios rectores de una jornada electoral.

De este modo, es válido concluir que las irregularidades denunciadas, fueron subsanadas en la sesión especial de cómputo, y con esto, desvirtuando el último de los elementos que el legislador contemplo para actualizar la hipótesis normativa contemplada en el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

Dicho en otras palabras, lo aducido por los partidos políticos actores, no es de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección municipal celebrada el pasado seis de junio de la presente anualidad, en el Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, tampoco es suficiente para ordenar una modificación al resultado de la votación, puesto que, como se dijo líneas arriba, la falta de la papelería electoral de las casillas impugnadas, fue subsanado con el recuento de los votos que se encontraban en las urnas correspondientes a dichas casillas, luego entonces, lo referido e impugnado no es determinante para el resultado de la elección.

Por lo que, cobra relevancia el principio de **conservación de los actos públicos válidamente celebrados**<sup>8</sup>, lo que implica necesariamente que lo útil no se encuentre viciado por lo inútil, aforismo de trascendencia en el derecho mexicano y especialmente en la materia electoral, puesto que el sistema electoral mexicano se encuentra enfocado en la defensa y preservación de los derechos político electorales de los ciudadanos y así mismo de los actos democráticos realizados como en el caso, la votación para la renovación de los integrantes de las concejalías del Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente las irregularidades denunciadas por los partidos políticos actores, los agravios hechos valer, son **infundados**.

En consecuencia, al declararse infundados los agravios hechos valer por los partidos políticos actores, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales del Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de la constancia de mayoría.

**Por lo expuesto, fundado y motivado, se:**

## **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

---

<sup>8</sup> Desarrollado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios planteados por los partidos políticos actores, en términos del considerando **SEXTO**.

**TERCERO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección **SEXTO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente al Partido Político Revolucionario Institucional y por estrados** a los demás partidos políticos actores, personalmente al tercero interesado y mediante oficio al **IEEPCO** en términos de los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>9</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>9</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.